RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/372/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado **Fiscalía General del Estado**[1], con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[2].

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 6

PUNTOS RESOLUTIVOS **6**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[3]**.** El **siete de enero de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 00013121, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

[1] Posteriormente, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público.
[2] A continuación, se nombrará como Ley de Transparencia y/o Ley.
[3] Visible a foja 6 del expediente.

Solicito un documento donde se informe cuantas averiguaciones previas y carpetas de investigación se han abierto, entre el 2012 y 2021, contra personas menores de 18 años por presuntamente haber cometido el delito de feminicidio y tentativa de feminicidio. Se pide que la información sea desglosada año por año; que se informe el municipio donde presuntamente se cometió el feminicidio; que se indique la edad y el sexo del supuesto agresor; que se detalle cuál era la relación entre el agresor y la víctima; que se informe si el menor de edad acusado ya está detenido o su aprehensión está pendiente, y por último que se informe si al detenido ya se le dictó una sentencia condenatoria, absolutoria o en qué etapa esta su proceso legal.

2. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo establecido en la normatividad para tal efecto.

3. **Presentación de respuesta extemporánea.** El cinco de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado presentó respuesta a la solicitud de información, vía oficialía de partes de este Instituto, vencido el plazo establecido para tal efecto.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

4. **Interposición del medio de impugnación[4].** El **uno de marzo del dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó vía Sistema Infomex-Veracruz, un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.

5. **Turno[5].** El **mismo uno de marzo de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/372/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

6. **Admisión[6].** El **ocho de marzo de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

7. **Ampliación del plazo para resolver[7].** El **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

---

[4] *Ibíd.*, foja 10 del expediente.
[5] Visible a foja 13 del expediente.
[6] *Ibíd.*, fojas 14.
[7] *Ibíd.*, foja 34.

8. **Comparecencia de las partes.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas, como a si lo certificó la Secretaria de Acuerdos el veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El **veintiséis de abril de dos mil veintiuno,** se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[8], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SOBRESEIMIENTO

II. Procedencia y Procedibilidad

Tesis del fallo

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.

13. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio,** sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente.** Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto

[8] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

14. Como se apuntó en los antecedentes, el particular **realizó una solicitud de información** en la que solicitó a la **Fiscalía General del Estado de Veracruz**, diversa información que ha quedado descrita en el punto **1. Solicitud de acceso a la información pública, del apartado de ANTECEDENTES,** la cual se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **00013121**.

15. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo de diez días hábiles que le exige el artículo 145, de la Ley de Transparencia, lo que motivó la inconformidad del particular, refiriendo en vía de agravio que, al sujeto obligado, se le venció el plazo y no entrego la información

Desarrollo

16. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

17. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que*

el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

18. En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156, 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan:

...

Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ***dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.***

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

[Énfasis propio]

19. Como se advierte de la normatividad citada, en el caso se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que durante el trámite del recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia, **como es la relativa a que el recurso se presente fuera del plazo de quince días hábiles que señala la normatividad de transparencia.**

20. En este sentido, en el expediente consta que la solicitud de información fue formulada el **siete de enero del año dos mil veintiuno,** por lo que el plazo para dar respuesta dentro del término que impone la Ley, vencía el **tres de febrero de dos mil veintiuno.**

21. Por tal motivo, la parte recurrente contaba con un plazo de **quince días hábiles** para interponer el recurso de revisión, contados a partir del día siguiente a la fecha máxima que tenía el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud, la cual concluía **el día tres de febrero de dos mil veintiuno.**

22. Es por ello que, al haber interpuesto la parte recurrente el recurso de revisión el **uno de marzo de dos mil veintiuno**, es evidente que **interpuso el recurso cuando ya había fenecido el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta,** razón por la cual fue presentado fuera del plazo previsto en el diverso artículo 156 de la Ley de Transparencia.

Conclusión

23. Es por lo anterior que, este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción II, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, como es haber presentado el medio de impugnación fuera del plazo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia. **Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

III. Efectos de la resolución

24. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, **se le informa** lo siguiente:

> Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
>
> En caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

25. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se ***informa al recurrente*** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Mayder Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos